



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA LUCÍA CARDONA GIRALDO
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA (Ant)
RADICADO	05001 33 33 030 2014 00431 00
ASUNTO	CADUCIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA LUCÍA CARDONA GIRALDO actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 136 del CPACA, interpuso demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA (Ant).
2. El Despacho mediante Auto 23 de julio de 2014 inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte actora adecuara las pretensiones de la demanda y aportara copia del acto acusado con la respectiva constancia de notificación (Fls 27 y 28).
3. El apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 11 de agosto de 2014 subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio (Fls 29 a 43).

Advierte el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora MARÍA LUCÍA CARDONA GIRALDO pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 064 del 26 de julio de 2012, 067 del 14 de agosto de 2012 y la 069 del 22 de agosto de 2012, por medio de las cuales se le desvinculó del cargo de supernumeraria.
2. El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del

acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.

3. El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, es establece que:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro **(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece el requisito de procedibilidad en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales..."

En suma, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone:

"ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

4. El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en Auto del 2 de mayo de 2013, proceso bajo radicado No. 54001-23-31-000-2011-00581-01(46200), sostuvo:

"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.

5. Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado que la parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones No. 064 del 26 de julio de 2012, 067 del 14 de agosto de 2012 y la 069 del 22 de agosto de 2012, por medio de las cuales se desvinculó del cargo de supernumeraria a la señora MARÍA LUCÍA CARDONA GIRALDO.

El Despacho mediante Auto inadmisorio del 23 de julio de 2014, solicitó a la parte demandante que allegara la constancia de notificación de la Resolución No. 069 del 22 de agosto de 2012 (Fls 27 y 28). Respecto a dicho requisito el apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 11 de agosto de 2014, manifestó *"Con relación de la Resolución Nro. 069 De 223 De Agosto De 2012. Expedida Por La Ese Hospital San Julián Argelia Antioquia y respecto a la constancia de notificación en donde repose la firma de la accionante, me permito informar que según me lo expreso la misma demandante, ésta olvidó firmarla, pero reconoce que la pusieron de presente de notificarla y el original firmado reposa en el archivo, de La parte accionada, lo cual está dispuesta a reconocer o ratificar en audiencia de trámite. **La fecha de notificación es la que aparece en dicho acto administrativo.**"* (Fls 30).

Revisados los documentos allegados por la parte demandante se observa que Resolución No. 069 tiene fecha del **22 de agosto de 2012** (Fls 37), lo que significa que dicho acto fue notificado a la señora **MARÍA LUCÍA CARDONA GIRALDO** en la misma fecha, pues así lo manifestó el apoderado judicial en escrito del 23 de julio de 2014, al indicar que la fecha de notificación es la que aparece en el acto acusado.

Así las cosas, advierte el despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad si se tiene en cuenta que cuando se trata de actos de desvinculación el término de caducidad comienza a contar a partir del día siguiente de la desvinculación, por tanto la Resolución No. 069 fue notificada a la demandante el día **22 de agosto de 2012** y que la fecha de desvinculación fue el día siguiente a la notificación de dicho acto, esto es, el día **23 de agosto de 2012**, por lo que el término de caducidad dentro del medio de la referencia, se cuenta a partir del día siguiente hábil a la desvinculación, esto es a partir del **24 de agosto de 2012**, culminando en principio el día **24 de diciembre de 2012**. Este término fue suspendido puesto que entre las fechas comprendidas entre el **20 de diciembre de 2012 y 10 de enero de 2013** esta Jurisdicción se encontraba en vacaciones.

En virtud de lo anterior, la parte demandante tenía hasta el **15 de enero de 2013** para demandar.

Advierte el Despacho que si bien la solicitud de conciliación suspende los términos de caducidad, en este caso no se presentó por cuando ya había operado la caducidad, dado que la solicitud de conciliación fue presentada posteriormente, esto es el día **30 de mayo de 2013** (Fls 10).

En suma, esta Agencia Judicial concluye que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, **3 de abril de 2014** (Fls 4), ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

5.1. Por razones de economía procesal y para no crearle a la demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto, debe rechazarse la demanda por caducidad, máxime cuando el derecho de acceso a la administración de justicia se traduce en el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA LUCÍA CARDONA GIRALDO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN JULIÁN DE ARGELIA (ANT)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2014.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Secretaria